2019-101-036618

Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 02204-2019 -OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0006-2019-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: MARLENY HORTENCIA ROMERO SANTI¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO

UBICACIÓN : DISTRITO DE PUQUIO, PROVINCIA DE LUCANAS Y

DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01334-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de noviembre del 2019, escrito de descargos de fecha 3 de noviembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. El 24 de octubre de 2017, la Oficina Desconcentrada Ayacucho del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, OD Ayacucho) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) puesto de venta combustibles de titularidad de Marleny Hortencia Romero Santi (en adelante, el administrado), ubicada en Carretera Nazca - Cuzco Km. 159.2, del distrito de Puquio, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho.
- 2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 24-2017-OEFA/OD AYACUCHO² de fecha 13 de octubre de 2017, notificado el 24 de octubre de 2017³ (en adelante, Carta de Requerimiento) y en el Informe de Supervisión N° 86-2018-OEFA/ODES-AYA⁴ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, informe de supervisión), a través del informe de supervisión, la OD Ayacucho analizó el hallazgo detectado durante la supervisión regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 928-2019-OEFA/DFAI del 8 de agosto de 2019, notificada el 23 de agosto de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 6 de setiembre de 2019⁶, el administrado presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).

Registro Único de Contribuyentes N° 10288508432.

² Páginas 1 al 4 del anexo denominado "Requerimiento_de_documentacion_carta_24", contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Página 1 al 4 del anexo denominado "Requerimiento_de_documentacion_carta_24", contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Folios 2 al 6 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

Mediante Cédula N° 2944-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 928-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 23 de agosto de 2019 / 16:00 p.m.
Persona que firma la cédula de notificación: Marleny Hortencia Romero Santi

Vínculo: Titular

⁶ Folios 14 al 35 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E01-085431

- 5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01334-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ de fecha 11 de noviembre del 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 3 de diciembre de 2019⁸.
- 6. El 3 de diciembre de 2019⁹, el administrado presentó sus descargos al hecho imputado en el Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos II).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
- 9. Por ende, para el análisis del único hecho imputado es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió a la entidad de Fiscalización Ambiental la información requerida mediante Carta N° 24-2017-OEFA/OD AYACUCHO de fecha 13 de octubre de 2017 y notificada el 24 de octubre de 2017, en relación a lo siguiente:

Folios 31 al 41 del Expediente.

Cabe mencionar que se ha considerado la fecha del escrito de descargo, toda vez que Macropost remitió un documento mediante el cual comunica a OEFA el hurto de documentos en su sede ubicada en Ica, ocurrida el 10 de diciembre del 2019. En razón a ello remite relación de los documentos que corresponden a DFAI en la cual está incluido el exp. 0006-2019-OEFA/DFAI/PAS de titularidad de Marleny Hortencia Romero Santi con Carta Nº 2301-2019-OEFA/DFAI.

Folios 47 al 50 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E01-115034

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

- i) Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma y
- ii) Copia del registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, copia de la tapa y de última hora del cuaderno que contiene el registro del 2017.

a) Marco normativo aplicable

11. El literal c del artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹².

b) Análisis del hecho imputado:

12. Durante la Supervisión Regular 2017, la OD Ayacucho requirió al administrado que remita en un plazo de cinco (05) días hábiles los documentos detallados en la Carta de Requerimiento¹³, conforme al siguiente detalle:

(…)

- 6. Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma.
- 7. Copia del registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, copia de la tapa y de última hora del cuaderno que contiene el registro del 2017.

(…)

- 13. No obstante, habiendo transcurrido el plazo otorgado al administrado para que remita la documentación solicitada, este no presentó dicha documentación.
- 14. Por ello, en el Informe de Supervisión la OD Ayacucho recomendó iniciar un PAS contra el administrado por la comisión de la presunta infracción referida a no remitir la información requerida durante la Supervisión Regular 2017, respecto a los siguientes documentos: i) Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma y ii) Copia del registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, copia de la tapa y de última hora del cuaderno que contiene el registro del 2017.

c) Análisis de descargos

15. En el escrito de descargos el administrado se pronunció respecto al presente hecho imputando, indicando lo siguiente:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL "Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular,

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

Ley N° 29325

Páginas 1 al 4 del documento digital denominado "_Requerimiento_de_documentacion_carta_24" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

- i) Siempre ha contado con la información requerida, ya que señala que tiene conocimiento de las obligaciones que establece el OEFA, para tal efecto adjuntó los siguientes documentos: Copia del Registro de Movimiento de Entrada y Salida de los Residuos Sólidos Peligrosos, que se almacenan en el Puesto de venta de combustibles; copias del cargo de notificación del manifiesto de manejo de residuos sólidos del año 2017; y, fotografía actual de su lugar de acopio de residuos sólidos peligrosos, el mismo que cuenta con piso de cemento, tacho contendor de color rojo y el letrero de identificación, con la leyenda zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- ii) Solicita la reconsideración al inicio del presente PAS, toda vez que alega contar con la documentación que satisface el cumplimiento del presente hecho imputado. Para ello cita los artículos 217° al 228° del TUO de la LPAG.
- Respecto al punto (i) se debe precisar que, de la revisión de los anexos al escrito de 16. descargos, se evidencia que el administrado adjuntó, entre otros, copia de los registros de movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos y, registro fotográfico de la implementación de un contenedor designado para almacenamiento de residuos peligrosos, tal y como se muestra a continuación:



Fuente: Descargo del administrado ingresado mediante registro 085431, de fecha 6 de setiembre de 2019.

- 17. Al respecto, los medios probatorios antes detallados, no eximen de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita la adecuación de la conducta se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 928-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 23 de agosto de 2019.
- Por consiguiente, en el presente caso, no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG14 y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁵, los cuales disponen que solo la subsanación

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019- OEFA/CD Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo 20.1 De conformidad con no establecido en el clietar y del Anticido 237 del Texico onico Ordenado de la Ley N 2444 * Ley del Procedimiento Administrado General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

- 19. Además, respecto al punto (ii) se debe indicar que el recurso de reconsideración -en concordancia con el numeral 2 del artículo 217°, y de los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG¹⁶ - es un recurso impugnativo que se presenta ante una Resolución Directoral que concluye o culmina el procedimiento administrativo sancionador; por lo que no es posible considerarlo en esta etapa del procedimiento dado que, en el presente caso, nos encontramos aún en la emisión de la Resolución Directoral. En ese sentido, lo alegado por el administrado, no desvirtúa el presente hecho imputado.
- 20. Asimismo, en su escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad por no remitir a la entidad de Fiscalización Ambiental la información requerida mediante Carta N° 24-2017-OEFA/OD AYACUCHO de fecha 13 de octubre de 2017 y notificada el 24 de octubre de 2017, En detalle, el administrado señaló lo siguiente:

"Marleny Hortencia Romero Santi identificado con DNI Nº 10288508432 con domicilio en carretera Nazca Cusco Km. 156.2 Puquio – Lucanas, Ayacucho (...), por la presente me acojo al beneficio de reducción de multa, por responsabilidad por las siguientes infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectoral de la referencia a)

N° de Imputación de	Reconozco		
la RSD	responsabilidad		
1	SK.	NO	

- 21. Tal como se puede apreciar, el administrado manifestó de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral.
- Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
- En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS18 dispone que el reconocimiento de 23. responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{20.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o. (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o periuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 217. Facultad de contradicción

^{217.2} Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto

que ponga fi n al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Artículo 218. Recursos administrativos

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 Administrativo empiricador el infractor reconoce su responsa

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD

comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el Numeral 13.3 del Artículo 13° del 24. RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra después de la emisión del Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
- 25. Conforme lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información solicitada durante la Supervisión Regular 2017 respecto a los siguientes documentos: i) Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma; y, ii) Copia del registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, copia de la tapa y de última hora del cuaderno que contiene el registro del 2017.
- Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución 26. Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS **CORRECTIVAS**
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 27. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
- Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto 28. nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹.

^{13.3} El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

El énfasis es agregado

[&]quot;Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

^{13.1.} En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

^{13.2} El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento

^{22.1} Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. El énfasis es agregado.

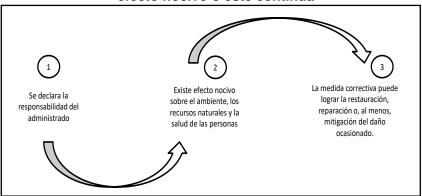
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 251". Determinación de la responsabilidad

^{251.1} Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluvendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

- 29. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²0 y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la

El énfasis es agregado.

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA "Artículo 28º.- Definición

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

[&]quot;19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611

- Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta conduno señatar que existen claras diferencias concentuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad)

nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción: a)
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto c) nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas 33. Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental25, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiquen los posibles efectos periudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; v.
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad (ii) al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
- 34 De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

El énfasis es agregado.

y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo*. *Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, № 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - , Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°-- Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^(···)f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

- 35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió a la entidad de Fiscalización Ambiental la información requerida mediante Carta N° 24-2017-OEFA/OD AYACUCHO de fecha 13 de octubre de 2017 y notificada el 24 de octubre de 2017, en relación a lo siguiente:
 - Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma y
 - Copia del registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, copia de la tapa y de última hora del cuaderno que contiene el registro del 2017.
- 36. Al respecto, de la verificación del escrito de descargos²⁶, presentado por el administrado, se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, este corrigió la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora²⁷.
- 37. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV. PROPUESTA DE SANCION QUE CORRESPONDE IMPONER POR LA COMISIÓN DEL ÚNICO HECHO IMPUTADO

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

- 38. De la lectura del artículo 3° de la Ley del SINEFA²⁸, se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
- 39. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²⁹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁰ de la Ley del SINEFA señala que

Folios 14 al 35 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E01-085431

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 3°.- Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar

y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

- 40. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³¹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³².
- 41. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió el Informe Nº 01728-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD.
- De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Informe y que 42. es notificado al administrado conjuntamente con el presente Informe, se propone a la Autoridad Decisora que la multa total a ser impuesta ascienda a 0.24 UIT, según el siguiente detalle:

N° de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no remitió a la entidad de Fiscalización Ambiental la información requerida mediante Carta N° 24- 2017-OEFA/OD AYACUCHO de fecha 13 de octubre de 2017 y notificada el 24 de octubre de 2017.	0.24 UIT
	Multa total	0.24 UIT

V. **FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

43. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

[&]quot;Artículo 11°.- Funciones generales

<sup>[...]
11.2</sup> El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>[...]

1.15</sup> Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, de mode tel que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 248".- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

^{3.} Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

44. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	М	RR	МС
1	El administrado no remitió a la entidad de Fiscalización Ambiental la información requerida mediante Carta N° 24-2017-OEFA/OD AYACUCHO de fecha 13 de octubre de 2017 y notificada el 24 de octubre de 2017.	NO	SI	\odot	SI	SI – 30%	NO

Siglas:

O.9.44	- -				
Α	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	М	Multa	МС	Medida correctiva

45. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.</u>- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Marleny Hortencia Romero Santi, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 928-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°. -</u> Informar a Marleny Hortencia Romero Santi, que de acuerdo al artículo 22º de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 928-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 3°.</u>- Sancionar a Marleny Hortencia Romero Santi, con una multa ascendente de **0.24 UIT** vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 928-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

<u>Artículo 4°.</u>- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<u>Artículo 5°.</u>- Informar a Marleny Hortencia Romero Santi, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a Marleny Hortencia Romero Santi, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Marleny Hortencia Romero Santi, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 8°.</u>- Notificar a Marleny Hortencia Romero Santi, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cdh/crvd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07572240"

